

JUNTA DE

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio	
	201447500025546	26/11/2014
	Registro General Servicios Centrales Sevilla	HORA 12:44:59

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico

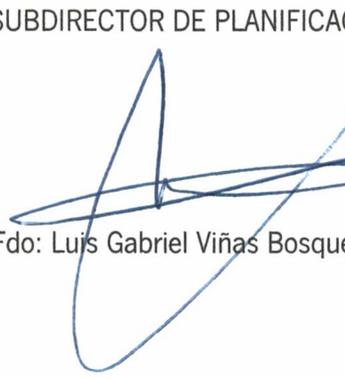
Fecha: 19/11/2014
 N/Ref.: DGPGDPH/IGB
 Expte: AV-AL 03/09
 Asunto: Comunicación de resolución de autorización de vertido

CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA DE USO URBANO EN EL PONIENTE ALMERIENSE
 Plaza de la Constitución, nº 1
 04740 – Roquetas de Mar (Almería)

Se adjunta resolución del Director General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, por la que se autoriza a la empresa CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA DE USO URBANO EN EL PONIENTE ALMERIENSE el vertido al dominio público marítimo-terrestre de las aguas residuales urbanas procedentes de la EDAR Roquetas de Mar, en el término municipal de Roquetas de Mar (Almería), expediente AV-AL 03/09.

EL SUBDIRECTOR DE PLANIFICACIÓN

Fdo: Luis Gabriel Viñas Bosquet




REGISTRO DE ENTRADA	
CONSORCIO PARA LA GESTION DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA DE USO URBANO EN EL PONIENTE ALMERIENSE	
FECHA:	11/12/2014
NÚMERO:	RM 46/14: autorización de vertido al dominio público marítimo terrestre Expte. AV-AL 03/09
Resolución de 19/11/2014.	

RESOLUCIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO POR LA QUE SE LE OTORGA AL CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA DE USO URBANO EN EL PONIENTE ALMERIENSE LA AUTORIZACIÓN PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS AL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO- TERRESTRE A TRAVÉS DE DOS EMISARIOS Y UNA CONDUCCIÓN DE DESAGÜE, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ROQUETAS DE MAR (ALMERÍA).

Visto el expediente de autorización de vertido al dominio público marítimo-terrestre, AV-AL 03/09, instruido por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a instancias de D. Gabriel Amat Ayllón, en calidad de Presidente del CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA DE USO URBANO EN EL PONIENTE ALMERIENSE (en adelante CONSORCIO AGUAS RESIDUALES DEL PONIENTE), resultan los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- A la solicitud presentada con fecha 2 de julio de 2009, por el Consorcio Aguas Residuales del Poniente, se acompaña documentación técnica firmada por D. Gabriel Amat Ayllón. Con fechas de 20 de agosto de 2009, 13 de noviembre de 2009 y 23 de diciembre de 2009, se recibe documentación complementaria, presentada por D. Gabriel Amat Ayllón, todo ello de acuerdo con la reglamentación establecida.

SEGUNDO.- Durante el periodo de información pública no se han presentado alegaciones u observaciones.

TERCERO.- En la información oficial prevista por las disposiciones vigentes, los Organismos correspondientes consultados han informado en el sentido siguiente:

- Informe FAVORABLE de la Delegación Provincial de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio.
- Informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, con observaciones las cuales no suponen la paralización del expediente.
- Informe no evacuado de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud.
- Informe del Servicio Provincial de Costas, con observaciones las cuales no suponen la paralización del expediente.
- Informe de la Autoridad Portuaria de Almería, con observaciones las cuales no suponen la paralización del expediente.

CUARTO.- Con fecha de 14 de mayo de 2010, se trasladó a la Dirección General para la Sostenibilidad de la Costa y del Mar la documentación presentada por el solicitante así como copia del expediente administrativo, para que esa Dirección tramite y resuelva el correspondiente expediente de concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre. Con fecha de 23 de junio de 2010, el Servicio Provincial de Costas, solicitó documentación complementaria la cual fue requerida al titular con fecha de 7 de julio de 2010, advirtiéndole de la paralización del expediente hasta su subsanación. El 17 de diciembre de 2010, se presenta la documentación requerida, dando su traslado al Servicio Provincial de Costas con fecha de 21 de diciembre de 2010, continuando con el procedimiento iniciado en la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Almería.

QUINTO.- Con fecha 4 de julio de 2014 el titular se recibió aceptación de las condiciones y prescripciones formuladas por la entonces Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería.

A los anteriores hechos resultan de aplicación lo siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 114 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de dicha Ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza la competencia compartida en relación con la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección.

TERCERO. De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio de 1991, las Comunidades Autónomas que han asumido las competencias para la ejecución de las normas de protección del medio ambiente son también competentes para llevar a cabo los actos de ejecución que impliquen la aplicación de las normas sobre vertidos, sea cual fuera el género de éstos y su destino, y el otorgamiento de las autorizaciones de uso en la Zona de Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo-Terrestre.

CUARTO. En virtud de las competencias atribuidas en el Decreto 97/1994, de 3 de mayo, de asignación de competencias en materia de vertidos al dominio público marítimo - terrestre y de usos en zonas de servidumbre de protección, y en el Decreto 142/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, corresponde al Director General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico la resolución de las autorizaciones de vertido al Dominio Público Marítimo - Terrestre.

QUINTO. El artículo 85.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como el artículo 3 del Decreto 14/1996, de 16 de enero por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de las aguas litorales, prohíbe los vertidos que se realicen de forma directa o indirecta desde tierra a cualquier bien del dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa. Asimismo, conforme al artículo 85.6 de la Ley 7/2007, las solicitudes de autorizaciones de vertido a municipios, o de las entidades que tengan asumidas la titularidad de los vertidos, contendrán en todo caso un plan de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado municipal. Las Entidades locales estarán obligadas a informar a la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias peligrosas.

SEXTO. Resulta de aplicación, asimismo, el Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al Dominio Público Marítimo-Terrestre y de uso en Zona de Servidumbre de Protección y la Ley 18/2003, de 29 de diciembre por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. Asimismo, como legislación específica, se encuentra, entre otras, las siguientes:

- Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de calidad de las aguas litorales.
- Orden de 14 de febrero de 1997, por la que se clasifican las aguas litorales andaluzas y se establecen los objetivos de calidad de las aguas afectadas directamente por los vertidos, en desarrollo de Decreto 14/1996.

SÉPTIMO. Resulta de aplicación la Orden de 20 de septiembre de 2010, por la que se establece la tramitación telemática para el suministro de información relativa al seguimiento de los vertidos.

POR LO QUE

Vistas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, el Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al Dominio Público Marítimo-Terrestre y de uso en Zona de Servidumbre de Protección, el Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de las aguas litorales, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

HE RESUELTO

Otorgar al CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA DE USO URBANO EN EL PONIENTE ALMERIENSE la autorización de vertido de aguas residuales urbanas al dominio público marítimo-terrestre a través de TRES CONDUCCIONES DE VERTIDO procedentes del municipio de Roquetas de mar, con arreglo al siguiente detalle:

CONDICIONES GENERALES

1ª. La presente autorización se otorga según la documentación recogida en el HECHO PRIMERO de esta Resolución. Cualquier modificación de lo establecido en las características de estos vertidos, tales como: concentraciones, caudal, etc., deberá ser autorizada previamente por esta Consejería. Asimismo, no podrá disponerse libremente de los efluentes. Si se pretende algún tipo de reutilización de las aguas residuales vertidas, deberá solicitarse la preceptiva concesión o autorización administrativa (Art. 109 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y Real Decreto 1620/2007, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas).

2ª. La autorización de vertido estará sujeta a lo recogido en el Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de las aguas litorales y en la Orden de 24 de julio de 1997, por la que se aprueba el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de autorizaciones de vertido al Dominio Público Marítimo-Terrestre, y en particular a lo recogido en la condición 4ª y 5ª de la citada Orden y en los artículos siguientes del mencionado Decreto:

Artículo 7.- Obligaciones de los titulares: declaración anual de vertido.

Artículo 17.- Control automático.

Artículo 18.- Descargas accidentales.

Artículos 20, 21 y 22.- Vigilancia y control de las normas de emisión, del medio receptor y de la conducción de vertido.

3ª. El otorgamiento de la autorización de vertido no exime a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, permisos y licencias que, de acuerdo con la legislación vigente, sean exigibles por otras Administraciones: Central, Autonómica o Local, incluso otras autorizaciones dentro de este organismo.

Limitaciones

4ª. Queda prohibido, en todo caso, mezclar aguas limpias, de refrigeración o de cualquier otro tipo con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución.

5ª. Las características del vertido deberán asegurar que la calidad del medio receptor afectado cumpla los objetivos de calidad establecidos en la normativa que le sea de aplicación. Estos vertidos no podrán implicar en ningún caso un empeoramiento de la calidad del medio receptor.

6ª. Se prohíbe el vertido de las sustancias que figuran en los Anexos I y II (sustancias prioritarias y preferentes) del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero sobre las Normas de Calidad Ambiental en el ámbito de la política de aguas. En caso de que se detecte en el vertido autorizado la presencia de dichas sustancias que no hayan sido declaradas por el titular, la presente autorización será revisada.

Inspecciones

7ª. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá, en todo tiempo y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en esta autorización. A estos efectos, cumpliéndose con las normas de seguridad internas y salvo causa mayor, se garantizará, previa identificación de los inspectores, el acceso a la empresa de forma inmediata.

Control automático

8ª. En el caso de que en las condiciones particulares de esta autorización de vertido se exigiese la instalación de equipos de control automático en continuo, éstos deberán ser ubicados y mantenidos en un punto representativo del vertido. Asimismo, deberán contar con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste. Los datos registrados por estos analizadores, que deberán contar con el correspondiente Plan de Mantenimiento y Calibración, se conservarán al menos durante tres años si no hubiera transmisión automática a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y seis meses si la hubiera.

Si se considerase oportuno, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio instalará un sistema de adquisición y de transmisión de datos para estos sistemas de seguimiento en continuo, debiendo el peticionario, a su cargo, llevar directamente una señal estable a un lugar con las características adecuadas (temperatura, humedad, vibraciones, etc.) y acondicionado para la instalación de un sistema adquirente de datos. Si la transmisión fuese por vía radio la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio decidirá el lugar de ubicación y el titular instalará la antena, realizando las obras oportunas. Si lo fuese mediante teléfono, el peticionario deberá contratar una línea telefónica exclusiva que llegue al lugar designado. El mantenimiento del equipo de adquisición y transmisión será responsabilidad de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, debiendo el titular mantener los equipos de seguimiento, la señal y el lugar acondicionado para tal efecto.

En caso de fallo o avería en los equipos de transmisión automáticos de control de los vertidos se deberá enviar a la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería el correspondiente parte de incidencia y de reparación. Para solventar las pérdidas de datos en la transmisión en tiempo real a la red automática de control ambiental, estos deberán registrarse y ponerse a disposición de la misma para su incorporación a la base de datos en la forma y tiempo que se requiera. Asimismo, se podrá establecer un protocolo de actuación para estos casos, el cual se regirá por lo establecido en las condiciones particulares al respecto.

9ª. Si de acuerdo con las condiciones particulares, el titular tuviera que instalar **caudalímetros** en uno o varios efluentes, éstos deberán contar con capacidad de registrar y almacenar los datos y se ubicarán en un punto representativo de cada vertido. Con carácter general, la toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción.

Asimismo, si fuese necesario instalar por el titular uno o varios **canales parshall**, éstos deberán tener las siguientes características: altura mínima de lámina de agua 5 cm, condiciones de régimen laminar y longitud mínima tal que desde el estrechamiento haya una distancia de al menos 5 veces la anchura del mismo (en el caso de un parshall o tipo vertedero, forma regular del canal: trapezoidal para el primero y, además de éste, triangular o rectangular para el segundo tipo).

Caracterización del vertido

10ª. Se considera **caracterización** los análisis exhaustivos realizados en un período de tiempo concreto para conocer perfectamente las características de cada vertido. Ésta se realizará en condiciones de máxima carga y en ella se determinará el caudal y se analizarán todos los contaminantes que puedan estar presentes en el vertido final. Se caracterizará también el agua de entrada a la planta.

Esta caracterización se llevará a cabo por una entidad colaboradora, laboratorio acreditado como laboratorio de ensayo según norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o equivalente debiendo incluir la acreditación para la toma de muestras, siempre que los medios disponibles sean los adecuados y alcancen un nivel de garantía suficiente.

Basándose en ella, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá determinar los parámetros característicos, establecer nuevos límites y nuevo volumen de vertido autorizado.

Si de la caracterización se deduce la necesidad de ejecutar medidas correctoras, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio impondrá los límites provisionales que regirán durante el período transitorio que se conceda hasta la finalización de las mismas. Asimismo, en función de los resultados que se obtengan en la caracterización del vertido, se podrán modificar los Planes de Vigilancia y Control de las normas de emisión y del medio receptor.

Límites de vertido

11ª. Los límites de vertido se establecen en el pliego de condiciones particulares de esta autorización de vertidos, en el punto de control establecido para la toma de muestras.

Si de acuerdo con las condiciones particulares, se exigiese la realización de una caracterización de vertidos, el volumen y los límites establecidos en estas condiciones serían válidos hasta que el titular caracterizase cada vertido final y todos los efluentes que estuviesen conectados al mismo.

En el caso de las aguas residuales urbanas, respecto a los límites de vertido y al seguimiento del cumplimiento de los requisitos, se deberá cumplir todo lo recogido en este sentido en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, teniendo en cuenta la clasificación de la zona afectada directamente por el vertido de acuerdo con el Decreto 204/2005, de 27 de septiembre, por el que se declaran las zonas sensibles y normales en las aguas de transición y costeras y de las cuencas hidrográficas intracomunitarias gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

12ª. Todos los vertidos, una vez sometidos, en su caso, a tratamiento, pasarán por una arqueta, o cualquier otro dispositivo, accesible en todo tiempo, que permita tomar las muestras en condiciones de representatividad, de forma

manual o automática, previo a su vertido al mar. Deberá mantenerlos en perfecto estado de conservación y servicio. Los valores límites establecidos se aplicarán en este punto.

Programa de vigilancia y control

13ª. El titular del vertido deberá realizar el **Plan de Vigilancia y Control de las normas de emisión** que se establezca en las condiciones particulares de esta autorización. Como tal se entiende los análisis realizados por el titular del vertido con la frecuencia en ellas establecida con el fin de comprobar el cumplimiento de la misma.

Se entenderá como **muestra representativa** del vertido de 24 horas la tomada por un dispositivo automático de toma de muestras en función del caudal o a intervalos regulares o, en su caso, la muestra compuesta, igualmente en función del caudal o a intervalos regulares, de al menos 12 fracciones.

El control de las normas de emisión previsto en el programa de vigilancia y control se llevará a cabo por una entidad colaboradora, laboratorio acreditado como laboratorio de ensayo según norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o equivalente debiendo incluir la acreditación para la toma de muestras, o directamente por la persona titular de la autorización de vertido, siempre que los medios disponibles sean los adecuados y alcancen un nivel de garantía suficiente, lo que será objeto de aprobación, dentro del correspondiente Plan de Vigilancia y Control. En este último caso, la Consejería competente en materia de agua podrá exigir una supervisión periódica realizada por una entidad colaboradora.

La frecuencia de las determinaciones analíticas será la establecida en las condiciones particulares.

En caso de rebasarse los límites establecidos se podrá imponer la realización, a cargo del titular del vertido, de un seguimiento más exhaustivo del efluente por una Entidad Colaboradora durante el tiempo que se considere necesario.

14ª. El titular del vertido deberá presentar ante la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, para su aprobación, un **Plan de Vigilancia y Control del medio receptor** afectado por sus vertidos de acuerdo con la Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar y con la Orden de 14 de febrero de 1997, por la que se clasifican las aguas litorales andaluzas y se establecen los objetivos de calidad de las aguas afectadas directamente por los vertidos. Para el diseño del Plan se tendrá en cuenta la existencia de otros vertidos en la zona y, a ser posible, será conjunto para todas las empresas situadas en la zona afectada.

El control del medio receptor previsto en el programa de vigilancia y control aprobado, se llevará a cabo por una entidad colaboradora, laboratorio de ensayo según norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o equivalente debiendo incluir la acreditación para la toma de muestras o directamente por la persona titular de la autorización de vertido, siempre que los medios disponibles sean los adecuados y alcancen el mismo nivel exigido a una entidad colaboradora. En este último caso, la Consejería competente en materia de agua podrá exigir una supervisión periódica realizada por una entidad colaboradora.

15ª. El titular de la presente autorización de vertido está obligado a dotar a sus instalaciones de los elementos de control establecidos en el Programa de Vigilancia y Control.

16ª. Si la práctica demostrase que el tratamiento previsto es insuficiente para que el efluente cumpla las limitaciones que en esta autorización se prescriben, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá exigir que el titular del vertido proceda a ejecutar las obras e instalaciones precisas para llevar a cabo el tratamiento necesario, incluso la ampliación del sistema de depuración previsto, hasta la consecución de los resultados perseguidos.

17ª. La realización de cualquier obra de mejora o modificación del sistema de depuración o cualquier circunstancia que modifique las características del vertido deberá ser comunicada previamente a este Organismo.

18ª. Se podrá reducir, previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la frecuencia de muestreo de algunos de los parámetros recogidos en los Planes de Vigilancia y Control cuando se observe reiteradamente que no incide negativamente en la calidad de las aguas receptoras.

19ª. El titular del vertido deberá presentar ante la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, para su aprobación, un **Plan de Vigilancia y Control estructural de las conducciones de vertidos** que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Orden de 13 de Julio de 1993, deberá detallar los procedimientos y medios que se van a emplear en la inspección y mantenimiento preventivo de los elementos estructurales de aquellas, evaluando y cuantificando el coste que estas operaciones representarán al titular de la instalación.

20ª. Toda la información generada en los Planes de Vigilancia y Control (normas de emisión, medio receptor y conducciones de vertido) estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

21ª. Se asegurará la accesibilidad, en todo momento, de los puntos de control de los vertidos, así como la representatividad de las muestras tomadas en ellos.

22ª. El titular de los vertidos está obligado a mantener en buen estado las conducciones asociadas a los mismos.

23ª. El titular de la autorización deberá remitir a la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería los informes de los Planes de Vigilancia y Control establecidos en esta autorización de vertido con la periodicidad que se recoge en las condiciones particulares.

24ª. Los informes de Vigilancia y Control de las normas de emisión deberán incluir: copia de los resultados de los análisis realizados, grado de cumplimiento de la legislación vigente y grado de cumplimiento del condicionado de la autorización. Se deberán entregar con la estructura informática que se indique desde la Delegación Territorial.

25ª. El informe del Programa de Vigilancia de la conducción de vertido deberá incluir los resultados obtenidos, incidencias detectadas, comentario, fotografías y videos (si los hubiera) y medidas realizadas para la reparación y/o prevención de averías y fugas.

Otras

26ª. Se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar los vertidos accidentales y, en caso de que se produzcan, corregir sus efectos y restaurar el medio afectado, así como comunicar dichos vertidos a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de acuerdo con el protocolo establecido en la condición particular 8ª. En cualquier caso se tomarán las medidas posibles para minimizar el impacto que pudiera producirse.

27ª. Esta autorización no implica la asunción de responsabilidades por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en relación con el proyecto y la ejecución de las obras e instalaciones que sustenten el vertido.

28ª. La transmisión por actos inter vivos de la autorización de vertido deberá ser comunicada previamente a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, quedando condicionada su eficacia a la manifestación expresa por el nuevo titular de la aceptación de todas las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización y de cuantas obras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación.

En los casos de autorizaciones de vertido que conlleven la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, la eficacia de la transmisión inter vivos de la autorización de vertido quedará condicionada a la autorización, por el órgano competente, de la correspondiente transferencia de los derechos concesionales.

29ª. El titular de la autorización está obligado al pago del "Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales" definido en la Ley 18/2003, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas que tendrá que presentar ante la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

30ª. Las condiciones de la presente autorización sometidas a plazo para su cumplimiento deberán ser notificadas a la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería conforme el titular las vaya realizando, para su comprobación en caso de que se estime conveniente.

31ª. El titular de la Autorización quedará sujeto a lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que "quien contamina paga", y a lo establecido en el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se regula el Reglamento de desarrollo parcial de la misma.

32ª. Se prohíben, en todo caso, los vertidos de aguas residuales en la zona de servidumbre de protección y en la zona de influencia.

33ª. Asimismo queda prohibido el vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas litorales y a las aguas continentales. A este respecto, deberá conservar justificante o factura que refleje los trabajos de la gestión de los lodos realizados por empresa gestora autorizada contratada para esta tarea, así como de cualquier operación de limpieza o puesta a punto del sistema de depuración. Este justificante deberá estar a disposición del personal de inspección de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía.

34ª. Conforme al artículo 88 i) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el titular de la autorización de vertido estará obligado a separar las aguas de proceso de las sanitarias y de las pluviales, salvo que técnicamente sea inviable y se le exima de esta obligación en la correspondiente autorización de vertidos.

35ª. La autorización de vertido se otorgará teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad del medio hídrico y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

CONDICIONES PARTICULARES

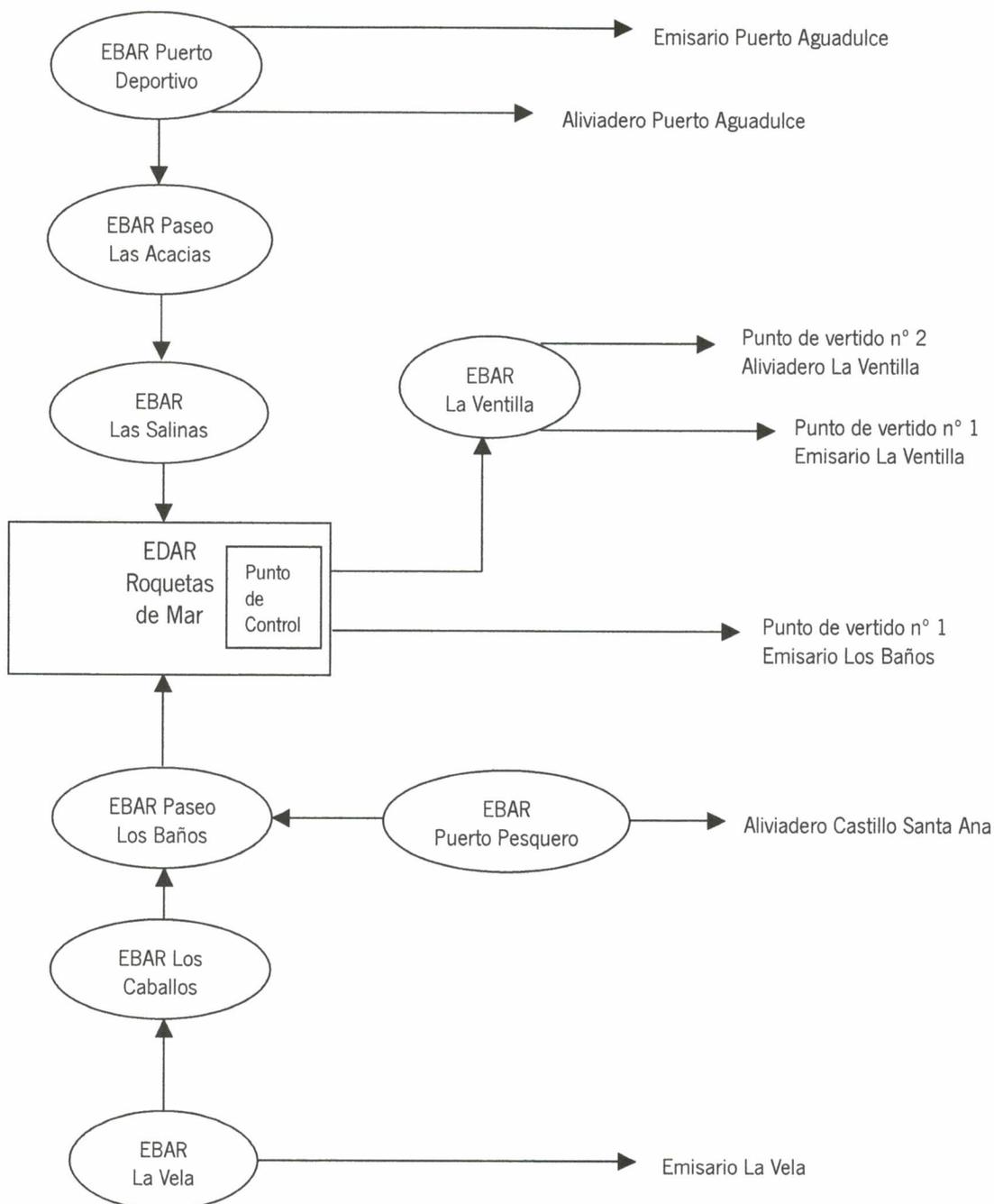
1ª. La presente autorización se concede en las condiciones particulares que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estas condiciones y en particular en las características de los vertidos tales como: concentraciones, caudal, etc. deberá ser autorizada previamente por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2ª. La presente autorización se otorga según la documentación recogida en el HECHO PRIMERO de esta Resolución.

Plazo

3ª. La presente autorización se otorgará por un plazo de TREINTA AÑOS.

ESQUEMA DE VERTIDOS



4^a.1. PUNTO DE VERTIDO NÚMERO 1.

Normas de Emisión

***Código de identificación fiscal del vertido (Ley 18/2003):** 4032

***Nombre:** EDAR ROQUETAS DE MAR

Identificación. Este vertido se corresponde con los puntos de vertido nº 5 y nº 6 del inventario de la documentación presentada con fecha 23 de diciembre de 2009, firmada por D. Gabriel Amat Ayllón, denominados "Emisario Submarino Paseo de Los Baños" y "Emisario Submarino La Ventilla", respectivamente.

***Tipo de conducción de vertido.** El vertido se realiza a través de dos conducciones de vertido totalmente sumergidas y dilución >1/10, cuyas coordenadas UTM de los puntos de descarga son:

- 1.1. "EDAR ROQUETAS DE MAR Emisario Paseo de Los Baños": X30: 536642; Y30: 4069086
- 1.2. "EDAR ROQUETAS DE MAR Emisario La Ventilla": X30: 538502; Y30: 4071837

***Tipo de vertido autorizado.** Aguas residuales urbanas previo tratamiento en la estación depuradora de Roquetas de Mar (tratamiento secundario).

***Volumen anual autorizado:** 14.192,29 miles de m³.

*** Lugar de vertido (Ley 18/2003):** AGUAS LITORALES.

Zona afectada directamente por este vertido (Orden de 14 de febrero de 1997). AGUAS NORMALES.

Punto de aplicación de los límites: Los límites se aplicarán en una arqueta a la salida de la EDAR de Roquetas de Mar, accesible en todo momento, que permita tomar las muestras en condiciones de representatividad, previo al vertido a través de las dos conducciones. Todos los efluentes (salida de la EDAR, "by-pass" de la planta, etc.) deberán ser conectados antes de este punto. Coordenadas de la EDAR: X30: 534274,39; Y30: 4070866,22.

Habitantes equivalentes (Real Decreto 509/1996): 194.415 h-e. Se establece este valor de acuerdo con los datos aportados por el titular.

Límites de vertido y seguimiento del cumplimiento de los requisitos. Deberá cumplir todo lo recogido en el artículo 5 y en el 9.2 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Parámetros característicos del vertido y su valor, a los efectos del impuesto sobre vertidos a las aguas litorales:

PARÁMETROS	Unidad	Valor del parámetro
Sólidos en Suspensión (SS)	mg/l	*35
DQO	mg/l	*125

*Información necesaria para el cálculo del impuesto sobre vertidos al litoral de acuerdo con la Ley 18/2003.

Plan de Vigilancia y Control de las Normas de Emisión

Caracterización. Se realizará en el plazo de DOCE MESES, durante siete días consecutivos en la semana de máxima carga contaminante y consistirá en un análisis diario de una muestra representativa de 24 horas del efluente y de la entrada a la planta de tratamiento, de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales. Esta caracterización deberá seguir al menos las siguientes directrices: en el efluente y en la entrada a la planta de tratamiento se analizarán con una frecuencia diaria todos los parámetros definidos para los análisis simplificados. Asimismo, se realizará al menos en una de las muestras del efluente de salida un análisis completo.

Dentro de la vigilancia y control de las normas de emisión deberá analizar una muestra representativa de 24 horas proporcional al caudal del vertido de este efluente o a intervalos regulares. Para los análisis simplificados se analizará además una muestra representativa de la entrada a la planta. La periodicidad será la siguiente:

VERTIDOS URBANOS			
CONTROL DE LAS NORMAS DE EMISIÓN			
Población (hab-eq)	Parámetros a analizar ⁽¹⁾		Frecuencia
> 50.000	Análisis simplificados	Caudal, S.S., pH, DBO ₅ , DQO	Diaria
		Aceites y grasas, detergentes, nitratos, nitritos, amonio, fosfato, nitrógeno total y fósforo total	Quincenal
	Análisis completo	Mercurio, cadmio, cinc, cobre, níquel, plomo y cromo total.	Mensual
		Lindano, PCB's, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) y sulfuros.	Trimestral ⁽³⁾
		Parámetros PRTR ⁽²⁾	Anual

⁽¹⁾ Salvo parámetros medidos en continuo, conforme al condicionado de la autorización de vertidos.

⁽²⁾ Parámetros PRTR conforme al Reglamento (CE) n° 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo.

⁽³⁾ Se hará coincidir una de estas analíticas con la época estival comprendida entre el 1 de julio y el 31 de agosto.

Tras el primer año de ejecución de este Plan, se podrá solicitar una reducción de la periodicidad establecida en éste con base a los resultados obtenidos.

En el caso de que el control de normas de emisión se lleve a cabo por laboratorios de los titulares de los vertidos no acreditados y, por tanto, necesiten del contraste de una Entidad Colaboradora en materia de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se establecen las siguientes frecuencias de contraste:

FRECUENCIAS DE CONTRASTE	
Periodicidad Analíticas	Periodicidad Contraste
Diaria	Quincenal
Quincenal	Mensual
Mensual	Bimestral
Trimestral	Semestral
≥ Trimestral	Anual

Presentación de informes sobre la Vigilancia y Control de las normas de emisión. Mensualmente, en formato electrónico con la estructura informática definida por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Control automático en continuo. En el plazo de TRES MESES deberá tener en funcionamiento en el punto de aplicación de los límites, un sistema de seguimiento en continuo de caudal y sólidos en suspensión, que seguirán los establecidos en las condiciones generales. En el mismo plazo deberá presentar un Plan de mantenimiento y Calibración de los mismos.

Tomamuestras automático. En el plazo de TRES MESES deberá tener en funcionamiento un tomamuestras automático en el punto de aplicación de los límites.

4ª.2. PUNTO DE VERTIDO NÚMERO 2.

Normas de Emisión

Nombre: EDAR ROQUETAS DE MAR Aliviadero EBAR La Ventilla

Identificación: Este vertido se corresponde con el punto de vertido nº 3 del inventario de la documentación presentada con fecha 23 de diciembre de 2009, firmada por D. Gabriel Amat Ayllón, denominado "Aliviadero La Ventilla".

Tipo de conducción de vertido. El vertido se realiza a través de una conducción de desagüe, que discurre paralela al Emisario "La Venilla" por su lado de Levante, cuyas coordenadas UTM del punto de descarga son: X30: 537.560; Y30: 4.072.571.

Tipo de vertido autorizado: Aliviadero de la estación de bombeo "La Ventilla" en el caso de grandes lluvias. Por este punto de vertido se desalojarán aguas residuales urbanas previo tratamiento en la "EDAR Roquetas de Mar" en los casos en que no pueda desalojarse toda el agua que llegue a esta estación por el emisario "La Ventilla" (punto de vertido nº 4 del inventario).

La conducción final de vertido deberá disponer de una arqueta de fácil acceso que permita tomar muestras en condiciones de representatividad. Posterior a esta arqueta no se permitirá la conexión de ningún otro efluente. El titular de la autorización será responsable en todo caso de dichas conexiones.

Zona afectada directamente por el vertido (Decreto 204/2005). ZONA NORMAL.

Aguas afectadas directamente por este vertido (Orden de 14 de febrero de 1997). AGUAS NORMALES.

Plan de Vigilancia y Control del Medio Receptor afectado por el vertido

5º. La ejecución del Plan de Vigilancia y Control del Medio Receptor afectado por los vertidos procedentes de los emisario de Los Baños y de La Ventilla deberá comenzar antes de SEIS MESES desde la concesión de la autorización, debiendo seguir las siguientes directrices:

Para el muestreo de las aguas receptoras de los vertidos procedentes de los emisarios de Los Baños y de La Ventilla, se seleccionarán, nueve puntos de para cada una de las conducciones: tres situados sobre la línea de costa (dos a ambos lados del emisario y uno en el arranque de este) y dos entre la salida del efluente y la costa y otros cuatro puntos situados en la circunferencia de radio 0,5 millas y centro de descarga del vertido. Estarán repartidos de manera homogénea en la circunferencia, con uno de ellos orientado según la pluma de vertido o la línea de costa, si la pluma no fuera fácilmente identificada. Se seleccionará además un punto de referencia alejado de la zona de influencia del vertido.

El número de muestreos será de seis anuales, siendo dos de ellos completos (enero y julio) y los cuatro muestreos restantes serán simplificados (febrero, mayo, agosto y noviembre).

El análisis simplificado consistirá en la medida de los siguientes parámetros: coliformes fecales, estreptococos fecales, coliformes totales, pH, SS, COT, temperatura, color, transparencia, salinidad, oxígeno disuelto, nitrógeno oxidado y fósforo total.

El análisis completo incluirá además de los parámetros anteriores, los siguientes: aceites y grasas, nitratos, nitritos, amonio, fosfato, tensioactivos, hidrocarburos no polares y metales (cadmio, cobre, plomo, mercurio, cinc, cromo y níquel)

Asimismo, deberán determinarse parámetros representativos de las condiciones meteorológicas de la zona en el momento de muestreo. Los parámetros a medir en este tipo de control son: el viento, las corrientes, el oleaje, el perfil de salinidad, la temperatura y el oxígeno disuelto en el agua en un punto cercano a la salida del efluente, pero no afectado por éste.

La muestra deberá ser representativa de un metro de columna de agua desde la superficie o bien, tomada a 0,5 metros de ésta.

Este plan de vigilancia se completará con un control anual de sedimentos para cada uno de los emisarios, en dos puntos, uno donde el sedimento tienda a acumularse y otro considerado como blanco. Se analizarán arsénico, cadmio, cobre, cromo total, mercurio, plomo, zinc, níquel y materia orgánica.

Tras el primer año de ejecución de este Plan, se podrá solicitar una reducción de la periodicidad establecida en éste con base a los resultados obtenidos.

Presentación de informes sobre la Vigilancia y Control del Medio Receptor. Anualmente, junto a la Declaración Anual de Vertidos, en formato electrónico con la estructura informática definida por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Plan de Vigilancia y Control Estructural de las conducciones de vertido

6º. Deberá seguir el Plan de Vigilancia y Control Estructural de las conducciones de vertido basado en la documentación recogida en el HECHO PRIMERO de esta resolución.

La vigilancia se realizará con empleo de cámara de video a cargo de una empresa especializada. Para aquellas conducciones que discurran por el fondo marino, se llevará a cabo además una inspección realizada por buceadores espejados y filmación de la conducción. La periodicidad de la inspección será anual.

Asimismo, se realizará inspección visual y comprobación semanal del estado estructural de todas las conducciones de vertido, en sus tramos terrestres, así como de las estaciones de bombeo.

El titular de vertido deberá tomar en todo momento las medidas necesarias para mantener todas las conducciones de vertido en buen estado de acuerdo con el proyecto y la normativa de aplicación.

Las reparaciones que en su caso fueran necesarias realizar, de acuerdo con el proyecto inicial y la normativa de aplicación, se ejecutarán antes del inicio de la época estival, procediendo a la redacción de la correspondiente Memoria Descriptiva y Valorada que recogerá con el suficiente grado de definición las operaciones a realizar.

Presentación de informes sobre la Vigilancia y Control Estructural. Anualmente, junto a la Declaración Anual de Vertidos, en formato electrónico con la estructura informática definida por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Otras condiciones

7ª. Las características de estos vertidos deberán asegurar que la calidad del medio receptor afectado cumpla los objetivos de calidad establecidos en la normativa que se le sea de aplicación. Estos vertidos no podrán implicar en ningún caso, un empeoramiento de la calidad del medio receptor.

8ª. Cuando se produzca un vertido en condiciones distintas a las autorizadas o se incumplan los objetivos de calidad del medio receptor afectado, deberá ser comunicado inmediatamente por el titular, utilizando el medio más rápido, a la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería. El titular utilizará todos los medios que estén a su alcance para reducir al máximo los efectos de dicho vertido. En caso de que el vertido afecte a zona de baño, zona de cría de moluscos, acuicultura, puerto deportivo, etc... se deberá comunicar dicha situación a la Delegación Territorial competente en materia de Salud, organismo portuario, etc. para la actuación que proceda de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

Asimismo, el titular deberá remitir a la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, en el plazo máximo de 48 horas, un informe detallado en el que deberán figurar: identificación de las descargas, caudal y materias vertidas, causas y hora en la que se produjo el vertido, duración del mismo, estimación de los daños causados, medidas de acción inmediata para restablecer en su caso el medio receptor a su estado original y medidas correctoras y preventivas previstas para evitar futuras situaciones similares, incluso contemplando el cambio de ubicación o la eliminación (reutilización) de los vertidos.

El cumplimiento de lo dispuesto en esta condición no eximirá al titular causante del vertido de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental en materia de calidad de las aguas litorales.

En el plazo de SEIS MESES desde la notificación de esta resolución deberá presentar un protocolo de actuación que contemple los casos previstos anteriormente.

9ª. El titular de los vertidos además de seguir lo establecido en la "Ordenanza de Vertidos a la red municipal de alcantarillado, vertidos directos a las depuradoras y depuración de aguas residuales de los municipios del Consorcio para la Gestión de los Servicios Integrados de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de los Municipios del Poniente,

de 10 de junio de 2003", deberá contar con un Plan de Control de los Vertidos a la Red de Saneamiento Municipal, así como un Plan de Limpieza y Mantenimiento de la Red de Saneamiento que se adecue a lo siguiente:

- Plan de Control de los Vertidos a la Red de Saneamiento Municipal:
 - a) Control de vertidos industriales a la red de saneamiento municipal, que debe incluir al menos un censo de industrias potencialmente contaminantes y un programa de caracterización, identificación de sistemas de tratamiento y seguimiento de estos vertidos, a fin de detectar la existencia de sustancias peligrosas en los mismos.
 - b) Plan de actuación de medidas a ejecutar en caso de detectarse vertidos no autorizados, que deberá contemplar, al menos, medidas de localización del foco, caracterización de los vertidos y propuesta de soluciones.

- Plan de Limpieza y Mantenimiento de la Red de Saneamiento:

Se deberá realizar al menos mensualmente la inspección y el mantenimiento preventivo de los elementos estructurales de la red de saneamiento, conducciones de vertido y resto de las instalaciones asociadas. Deberá incluir la comprobación periódica del estado de conservación y limpieza de las mismas, debiéndose tomar las medidas correctoras necesarias en caso de detectarse alguna irregularidad. Se tomarán especial atención en el mantenimiento de los imbornales, estaciones de bombeo, puntos de vertido, etc.

Anualmente y formando parte de la Declaración Anual de Vertidos, deberá presentarse un informe en el que se recojan los resultados de las actuaciones realizadas en la ejecución de los mismos así como las incidencias detectadas, medidas preventivas y correctoras realizadas al respecto.

10ª. De acuerdo con la documentación presentada por el titular, los vertidos de emergencia no asociados a episodios de lluvia o, en general, los vertidos asociados a descarga de contingencia o descarga accidental que se realicen, a través de las siguientes conducciones: Emisario Puerto Aguadulce (X30: 540.525 e Y30: 4.074.364); Aliviadero del Puerto Deportivo Aguadulce (X30: 539.439; Y30: 4.073.906); Aliviadero Castillo de Santa Ana (X30: 535.501 e Y: 4.067.678) y Emisario La Vela (X30: 535.050 e Y30: 4.064.300), de la documentación referida en el HECHO PRIMERO, serán considerados como vertidos no autorizados, siendo de aplicación lo establecido en este sentido en la condición particular 8ª.

Deberá remitir igualmente un certificado de que cumplen con lo establecido en el artículo 6.1.c) de la Orden del 13 julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar para los sistemas colectores. En caso de que actualmente no presente las condiciones necesarias, se deberá aportar en el plazo de UN AÑO, planificación de actuaciones así como el proyecto de adecuación de las conducciones de vertido, para su aprobación. En todo caso la adecuación deberá estar finalizada antes del plazo de DOS AÑOS.

El Plan de Control de los Vertidos a la Red de Saneamiento Municipal, así como el Plan de Limpieza y Mantenimiento de la Red de Saneamiento contemplado en la condición particular 9ª, deberá incluir las conducciones correspondientes a estos aliviaderos.

Asimismo, se deberá realizar la vigilancia y control estructural de estas conducciones, establecida en la condición particular 6ª.

Cada uno de estos puntos deberá disponer de una arqueta de fácil acceso que permita tomar muestras en condiciones de representatividad. Asimismo, se deberá disponer de un sistema de identificación, aviso y registro del

tiempo de funcionamiento de los aliviaderos o cualquier otro sistema propuesto por el titular y aprobado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que permita el almacenamiento de los datos registrados. Además, cada uno de estos puntos deberá disponer de un sistema de rejillas para su desbastado.

Las estaciones de bombeo “EBAR Puerto deportivo”, “EBAR Puerto Pesquero” y “EBAR La Vela”, deberán contar con grupo electrógeno y bombas de reserva, que deberán mantenerse operativas en todo momento, así como con el adecuado plan de mantenimiento y control o cualquier otra medida correctora que sea necesaria para evitar, en la medida de lo posible, el vertido de aguas residuales urbanas sin depurar a través de estos aliviaderos.

El cumplimiento de lo dispuesto en esta condición no eximirá al titular de estos vertidos de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental por vertido en condiciones no autorizadas.

➔ 11ª. No se autoriza el vertido a través del aliviadero a la Rambla Hortichuelas, procedente del punto nº 29 del inventario de redes de drenaje y desagüe coincidente con la “EBAR La Ventilla”, al estar situado en Zona de Servidumbre de Protección, quedando prohibidos los vertidos de aguas residuales en esta zona, según el art. 3.1.b) del Reglamento de Calidad de las Aguas Litorales, por lo que deberá ser anulado este punto de vertido.

12ª Anualmente, el titular de esta autorización deberá presentar una declaración de vertidos antes del 1 de marzo de año siguiente al que se refiere la declaración en formato electrónico con la estructura informática definida por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

13ª. Las condiciones de la presente resolución sometidas a plazo para su cumplimiento deberán ser notificadas a la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería conforme el titular las vaya realizando, para su comprobación en caso de que dicha Delegación lo estime conveniente.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante la Secretaría General de Gestión Integral de Medio Ambiente y Agua de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación o publicación; de acuerdo con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO



Fdo.: Juan María Serrato Portillo